

Barranquilla, julio 22 de 2024.

Magistrada (o)
CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑOZ.

SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SECLABBQLLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Barranquilla– Atlántico
E.S.D.

REFERENCIA	: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	: IRINA GUZMAN y OTROS
DEMANDADOS	: ACONDESA S.A.
RADICACIÓN	: 08758311200220210047401 <R.I 75.367>
ASUNTO	: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JUAN ANTONIO URUETA LUGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8746391, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional 101197, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; conocidos de Autos.

Respetada señor (a) Magistrada, por medio del presente escrito, procedo a descender traslado ordenado por el auto de fecha del 15 de julio del 2024, notificado en estado del 16 de julio del 2024.

Por efecto de la presentación de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, me referiré a ellos en los siguientes términos, así:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con ocasión a la contingencia de tipo económica, social y sanitaria producida por el COVID 19, a la sociedad en general no le quedaron más caminos que adaptarse a nuevas formas y cambios en el desarrollo de su vida cotidiana, así mismo, el sistema judicial, el cual juega un papel muy importante en las formas de los estados modernos hoy en día, le toco asumir nuevos retos para responder a las realidades y al dinamismo que se estaba presentando.

☎ 316 330 9915 @julabogados
✉ gerencia@julabogados.com
www.julabogados.online

En nuestro país, con la expedición del Decreto 806 del 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se deja por sentado que el aparato judicial no podía dejar de operar.

Fue claro el decreto 806 del 2020 en expresar su teleología con relación a la implementación de las tecnologías en las actuaciones judiciales y en los procesos, asunto ratificado por la ley 2213 del 2022 la cual establece como legislación permanente al decreto ya referenciado.

Con relación a las normas relacionadas, es menester analizar la naturaleza del artículo 8 de la ley 2213 del 2022:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Así mismo, es importante analizar los argumentos de la solicitud de nulidad en concordancia con la norma que regula la notificación personal y demás preceptos.

El informe presentado por el Ingeniero Pérez Ardila, anexado en el incidente de solicitud de nulidad, carece de argumentos técnicos serios dentro del marco del proceso en el cual nos encontramos inmersos.

El ingeniero no da una explicación lógico-racional de lo que “supuestamente” fue la causa de que “no recibieran el correo” argumento con baja probabilidad de prosperar, a razón de que demostraremos técnicamente tal y como fue puesto en conocimiento del juzgado, la notificación efectiva al correo electrónico de la sociedad puesto para tal fin, del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus respectivos anexos tal y como ha sido certificado por una compañía autorizada y avalada para el servicio postal de mensajería expresa por el ministerio de las tecnologías de la información TIC y servicio de correo electrónico seguro, certificado y avalado por la ONAC (organismo nacional de acreditación de Colombia) en este caso SERVIENTREGA.

A contrario sensu, el ingeniero en su informe se delimita a mencionar unas posibles causas que pueden conducir a que no se recibiera el correo, asunto que no es admisible bajo el plano medianamente técnico, debido a que el ingeniero Pérez Ardila, como conocedor de la materia, ignoró que cuando el sistema de envío de mensaje de datos certifica, el acuse de recibo por parte del receptor, quiere decir que el servidor destinatario aceptó dicho mensaje y por lo tanto fue recibido.

Es menester tener presente la trazabilidad de la notificación electrónica:

1. El mensaje de datos en el que se notifica a la demandada ACONDESA S.A. al correo electrónico dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, surtió primero el proceso de enviado con "estampa de tiempo", esto significa que el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.
2. Transcurrido 1 minuto, tal como consta en el certificado expedido por el acta de envío de correo certificado de Servientrega, el mensaje de datos enviado presenta la novedad de "acuse de recibo" lo cual significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

Es decir, efectivamente y tal como está demostrado en el certificado anexado, el servidor destinatario aceptó el mensaje de datos enviado, es decir la notificación del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos en la siguiente fecha:

Fecha: 2022/05/09

Hora: 11:22:26

La certificación anexada expresa:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

CUANDO SE ENTIENDE NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado este escenario en el marco de la notificación de providencias por e-mail dentro de la acción de tutela. Sin embargo, esta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción "se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.

☎ 316 330 9915 @julabogados

✉ gerencia@julabogados.com

www.julabogados.online

Esta posición se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021. Allí, la Corporación consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

Está probado, que se notificó a la sociedad comercial ACONDESA, el 9 de mayo de 2022, como lo sustenta y evidencia la entidad habilitada por el Poder Judicial, para certificar las notificaciones electrónicas, lo que se presume que las certificaciones de SERVIENTREGA gozan de legalidad o más bien tiene una presunción legal, ya que, internamente esa entidad que habilitó el gobierno, demostró juicioso procedimientos tecnológicos de calidad, con el fin de dar garantía a los operadores de justicia.

INMEDIATEZ PARA ALEGAR LA NULIDAD

La honorable Corte Constitucional, por sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016, decretó exequible el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso, pero hizo importantes enseñanzas, en los siguientes términos:

“La parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrezca para discutir el vicio o la irregularidad, conlleva su refrendación.”

“En efecto: Es apenas obvio, que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hacerse patente que su interés está dado en aducir nulidad, es suponer que lo hará tan pronto como lo conozca, como que hacerlo después significa, que a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservase esa arma para esgrimirla solo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal”.

El Auto proferido, por la JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, el 27 de junio de 2023, donde se declaraba por no contestada la demanda, y quedaba sin fundamento el llamamiento en garantía, debió proponerse el INCIDENTE DE NULIDAD, dentro de los tres (3) días de la ejecutoria; lo que quiere decir, que no le generó agravio alguno, como lo resalta la glosa de la Corte Constitucional, que nos permitimos citar; sino que esperó hasta el 4 de agosto de 2023, es decir, un día antes de la audiencia, para presentar el INCIDENTE DE NULIDAD.

OMITIR PRUEBAS NECESARIAS PARA DEVELAR LA VERDAD.

El Despacho Primero Laboral del Circuito de Soledad, omitió gravemente la práctica de pruebas que son necesarias para develar la verdad, de si, le llegó o no al servidor de ACONDESA, para que se entendiera notificado; la oportunidad y trámite para alegar el Incidente de Nulidad, así lo exige, como lo enseña el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Designar un Perito Imparcial, para que determine, previa inspección al servidor del ACONDESA para que determine, si la notificación del 9 de mayo de 2022, llegó o no.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite” (SU-072-2018).

Rememorando la sentencia que citamos arriba C-537 del 5 de octubre de 2016, en donde manifiesta, que es apenas obvio, que solo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hacerse patente que si su interés está dado a aducir la nulidad, es de suponer que lo hará pronto, como lo conozca, como que hacerlo después significa, que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno.

DECISIÓN DEL DESPACHO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad, llega a la conclusión, Acondesa, manifiesta no haberla recibido, sustentando su afirmación informe técnico rendido por el Departamento de ACONDESA y los pantallazos aportados por la demandada solidaria, así:

Así las cosas, respecto a la nulidad deprecada se observa en el plenario notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a través de correo certificado por la empresa de mensajería Servientrega en fecha 9 de mayo de 2022 a la dirección de notificaciones electrónicas pmmercado@acondesa.com.co, con acuse de recibido, y de la cual la demandada ACONDESA, manifiesta no haberla recibido sustentando su afirmación en las documentales que aporta como prueba en el incidente de nulidad, estos son, solicitud de Informe Técnico y anexo solicitado al Ingeniero de Acondesa S.A, informe técnico rendido por el Departamento de Sistemas de Acondesa S.A., pantallazos de buzones de entrada y de spam, con capturas del correo electrónico de la empresa pmmercado@acondesa.com.co el 9 de mayo de 2022. Dichas pruebas, explican las razones que pudieron presentarse para que el correo de notificación no llegara a su destinatario final, pruebas estas que considera el Despacho acreditan que, en efecto, sólo se tuvo acceso al mensaje con la segunda notificación recibida, de allí que fue sólo con esta que se procedió a dar contestación de la demanda dentro de los términos indicados para el efecto.

La acotación que escribo, la hago con el debido respeto, pero en el entendido de que cada parte tiene su interés, y es muy posible que ocurra, yo puedo borrar algún correo que me haya llegado y luego mostrar las distintas bandejas.

El departamento de sistema lo más natural es que tenga un sesgo para con su empresa, cualquier funcionario lo haría, y esta área fue la que realizó un informe.

Esas dos "premisas" fue la que llevó al despacho a inferir, a deducir, a establecer que, en verdad no le había llegado el mensaje.

Pero, la entidad que está habilitada por el poder judicial, que no tiene interés en esta Litis; el Despacho, muy por el contrario, estableció que los algoritmos que aparecen en "el acuse de recibo" de la certificación de SERVIENTREGA, no los tuvo como cierto, ni se vio movida para su contrastación o comprobación con un perito. O por lo menos, requerir a la entidad notificadora, para que rindiera un informe pormenorizado, profundo sobre el particular.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA

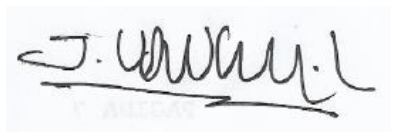
El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales.

Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial.

PETICIÓN

Honorables magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, solicitamos respetuosamente revoquen la decisión emitida, el 7 de septiembre de 2023, por la señora Jueza Primera Laboral del Circuito de Soledad, y se tenga como no constada la demanda por la sociedad comercial ACONDESA, y deje sin efecto el llamamiento a garantía.

Atentamente,



JUAN ANTONIO URUETA LUGO

CC 8746391 TP 101197 CSJ